



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No 1035
Asunto	Verificación garantía de derechos
Radicado	05001 3110 005 2023- 00597 00.
Radicado ICBF	202331003000218711
Solicitud ICBF	202331003000218711
Procedencia	C. Familia Comuna Ochenta San Antonio de Prado Medellín
Correo	Terry.vasquez@medellin.gov.co
Niños	Franklin Ignacio Cáceres Vivas; Leonela Garzón Munera; Johan, sin más datos, Sara Quintero, y sus hermanos sin nombres, Ian Calle Álvarez y Thomas Sánchez Álvarez
Decisión	Se decide quien verifica garantía de derechos.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLÍN y EL CENTRO ZONAL. SUR ORIENTE ICBF.**, ambas de esta ciudad, con relación al direccionamiento de unas actuaciones provenientes, de dicho Centro para conocer del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de unos niños., sin que se adelantara

la VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS y las actuaciones que de ella se derivaran en los términos establecidos en **el Ley 2126 de 2021, art 5. parágrafo 2° y 4°**

ANTECEDENTES

ACTUACIONES ADELANTADAS DESDE LA COORDINACIÓN DEL CENTRO ZONAL SURORIENTE (ANTIOQUIA) ICBF REGIONAL ANTIOQUIA

El 23 de octubre de la presente anualidad (2023) **LA COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE LA REGIONAL ANTIOQUIA DEL ICBF., REMITE denuncias** en la que son vinculados los menores: Franklin Ignacio Cáceres Vivas de 15 años con PPT 3653813; Leonela Garzón Munera de 11 años; Johan (sin más datos) de 8 años; Sara Quintero de 17 años, y sus hermanos de 16 y 7 años (sin nombres); Ian Calle Álvarez de 7 años con T.I. 1017940231 y Thomas Sánchez Álvarez de 15 años con T.I. 1020114927 , a la **COMISARIA DE FAMILIA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO de MEDELLÍN.,** al evidenciar que los hechos denunciados se enmarcan dentro del contexto de la violencia intrafamiliar.

Lo hace en aplicación a los criterios diferenciadores de competencia, considera que es la Comisaria la competente para realizar verificación de garantía de derechos y lo que de ella se derive.

No asume la competencia a prevención, (ley 1098 de 2006. Art 99 parágrafo 3 y art 52 parágrafo 2).

Alega que la ley 2126 del 2021 no cambio las competencias

establecidas en la Ley 1098/2006, 575/2000. 1257/2008, art 7 Decreto 4841 de 2007 y demás normas concordantes

Le pone de presente al Comisario que el ICBF como Ente Rector y Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar ejerce las funciones establecidas en la Ley 75 de 1968 y la Ley 7 de 1979, art 205 de la Ley 1098; y que define los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los N. N. y A., para asegurar su restablecimiento, significándole que en cumplimiento a lo dicho, se expide el acto administrativo, memorando del 15 de septiembre del 2023, radicado 202320000000119693 por parte de la Dirección de Protección y la Directora de Servicios de Atención, dirigido a los Directores Regionales del Grupo de Asistencia Técnica o Protección, Coordinadores de Centros Zonales, Profesionales de las Defensorías de Familia y Profesionales de Servicios de Atención, en la que se establecen las directrices para la remisión de los asuntos de competencia de las COMISARIAS en COMPETENCIA CONCURRENTE, siendo está determinada por el FACTOR DIFERENCIADOR de la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dado que en la ciudad hay tantos Defensores como Comisarios. Requiriéndose entre otras a los responsables del servicio de atención para que cuando exista claridad en la petición de los hechos puestos en conocimiento y estos estén enmarcados en el contexto de la violencia de forma inmediata sean remitidos al competente, en atención al numeral 4.8.2.4.4 de la guía de gestión de peticiones, quejas y reclamas y sugerencias del ICBF, denominado direccionamiento.

Hace claridad en el sentido que el DEFENSOR DE FAMILIA solo conoce de los casos cuando le llegan a su Despacho o se le direccionan a través del sistema de información misional, esto en aplicación a la interpretación jurídica de las leyes que rigen estos asuntos y a la línea técnica dada por la sede Nacional sobre la competencia concurrente,

tratándose de hechos que evidencian que son ocurridos dentro del contexto de la violencia, de manera inmediata deben ser remitidos al competente, ello en atención a la línea de gestión de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias del ICBF. Direccionamiento.

Es enfática en la competencia que la ley le asigno a los DEFENSORES, poniendo de presente la excepción, en casos de tener físicamente al menor en su despacho.

Pone de presente, que la línea técnica emitida por la Sede Nacional, deja claro que conocidos los casos de VIF los responsables de los servicios y atención deben, remitirlos al Coordinador del Centro Zonal, quien remitirá al competente; lo que no da lugar a que los Defensores como tal conozcan de estos asuntos.

Informa que la naturaleza y finalidad de la línea 141 y demás canales de recepciones de peticiones ofrecidas por el ICBF a los ciudadanos; es que cualquiera de ellos pueda denunciar sobre posibles amenazas, o vulneración de derechos, reportar emergencias, o recibir orientación según sean los casos formulados.

Asumiendo que el Defensor de Familia, no puede conocer de todos los casos que lleguen a través de los distintos canales que allí operan a prevención; no siendo posible reducir dicho funcionario a un seleccionador y clasificador de casos para las Comisarias de Familia.

Insta entonces al Comisario a que cumpla con sus funciones y a proceder conforme a derecho en pro de los niños, y de no estar de acuerdo con los argumentos que le expone y con la línea técnica establecida por la sede nacional del ICBF., y le pone de presente que, al no tratarse de un conflicto de competencia entre autoridades, ni existir proceso alguno ejercerá los actos de verificación de garantía

de derechos y adoptara las decisiones correspondientes.

Así mismo le informa que en caso de devolución de las actuaciones, hará caso omiso de la misma, asunto por demás que pondrá en conocimiento de los entes fiscalizadores correspondientes., dado que se está cumpliendo con la Ley, línea técnica, guía de gestión, de PQRS

ACTUACIONES ADELANTADAS EN LA COMISARIA DE FAMILIACOMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO.

El 31 de octubre del presente año (2023) la Comisaria recibe de parte de la COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE oficio radicado 202331003000218711 por competencia concurrente las denuncias presentadas en favor de los menores ya referidos, advirtiéndolo el Comisario que los reportes están sin fecha, de ocurrencia de los hechos denunciados.

Expresa el Comisario que; la recepción de las solicitudes en el ICBF a través del canal que sea, no es de considerarse que se hace por un call center de una entidad privada, se hace a través de la máxima Entidad Estatal que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, y adolescencia en el país., el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindándoles atención en especial a aquellos en condiciones de vulneración, amenaza e inobservancia de derechos; entidad que cuenta con defensores de familia que garantizan su misión, lo que los obliga a proceder conforme lo establecido en el art 52 de la Ley 1098/2006, modificado por el art 1 de la Ley 1098/2018, en armonía, de ser el caso, a lo previsto en el art 7 del Decreto 4840 de 2007 , y Decreto 1069 de 2015

Hace referencia a la Ley 2126 del 2021 art 2° # 5 significando con ello que no están obligadas a realizar actos por fuera de lo que aplica a Ley

Arguye que el criterio diferenciador de competencia concurrente ha sido previamente establecido, y se ha definido reglas claras con el fin de evitar confusiones, refiere el art 7 del Decreto 4840 de 2007, compilado en el decreto 1069/2015 y parágrafo 1 del art 5 de la Ley 2123/2021.

Afirma que, quien conoció de primera mano el presente asunto, es el Centro Zonal Sur Oriental ICBF; a través de la solicitud de derecho de petición por vía correo electrónico., y que al no ser ésta la competente debió realizar la verificación de garantía de derechos, y tomar medidas urgentes para posteriormente remitir al competente conforme así lo establece el art 5, parágrafo 2 y 1 de la Ley 2126/2021; no actuar conforme al direccionamiento que al interior de la Entidad opera.

Considera ilegal y contrario al principio de la primacía de los derechos de los NNA, que el Defensor de Familia solo conozca de casos dentro del contexto de violencia intrafamiliar, si él mismo está presente en su despacho o es direccionado por el sistema de información misional; lo mismo que el anteponer actos administrativos que se dan al interior de la entidad.

Ademes refiere el oficio 202131000000121761 del 2021-07-06 suscrito por la DRA SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO, quien fuera directora de la entidad.

Por lo que considera que la Coordinadora del Centro Zonal Sur Oriente debió remitir los casos al Defensor competente quien debe asumir el

conocimiento, ordenando la verificación de garantía de derechos, realizando lo pertinente según lo hallado en la verificación, y finalmente este funcionario remitir al competente; permitiendo así el acceso a la justicia a los NNA; no decidiendo quien es el que debe o no asumir la competencia.

El poner en conocimiento de los entes fiscales el presente asunto en caso de una devolución de las actuaciones considera que es un constreñimiento ilegal de parte de la remitente.

Finalmente precisa que el Coordinador del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, no es una Autoridad Administrativa, para este caso, si funge como una, pues se toma la atribución de un Defensor de Familia y remite cinco (5) casos, sin identificar la fecha de recepción.

ACTUACIONES EN SEDE JUDICIAL

Propuesto el conflicto negativo de competencia y dispuesto la remisión del expediente a los jueces de familia de reparto de esta ciudad con el fin de que fuera desatado él mismo, le correspondió por reparto a esta agencia judicial su conocimiento, procediéndose ahora a desatar entonces dicho conflicto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 16 y 19 del artículo 21 CGP, este Juzgado es competente para dirimir el conflicto negativo

de competencia suscitado entre la **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLÍN** y la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL SUR ORIENTE**, ambos de esta ciudad, para verificar garantía de derechos y lo que de ello resulte.

El artículo 51 de la Ley 1098 de 2006, dispone que la obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

En virtud de lo anterior, **el artículo 96 del mismo código, ha asignado a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, la competencia** para procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; y por su parte el 99 ibidem, señala lo siguiente:

"... Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente..."

Consagra así mismo la **Ley 1098 de 2006, en su artículo 82, "Funciones del Defensor de Familia**. Corresponde al Defensor de Familia: 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza. [y] 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar".

Finalmente en esta clase de asuntos, el cual hoy por demás no ocupa; la **SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA., del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ en Sentencia T – 11464, emitida el 7 de noviembre del presente año (2023),** dentro de la Acción de tutela que instaurara el ,Director Regional Antioquia ICBF dr Jorge Iván Montoya en contra de este Juzgado y otros, sentó precedente en el sentido de dejar muy **claro que más allá de los lineamientos que el ICBF fije, para la recepción de las denuncias y el desarrollo de sus competencias, es obligación de sus funcionarios y Defensores de Familia de esa entidad, como receptores iniciales de la noticia, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los, NNA, cumplir con prontitud los dictados de la Ley 1098 de 2006, artículo 52, modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 1º, según el cual:** se transcribe

"En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad

administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código...

"PARÁGRAFO 1o. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

"PARÁGRAFO 2o. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa" .

La precedente disposición se aviene con las previsiones, de la Ley 2126 de 2021, canon 5, que edicta:

"PARÁGRAFO 2o. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de

derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

“PARÁGRAFO 3o. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y Comisarías de Familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

“PARÁGRAFO 4o. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario” (Énfasis de la Sala).

En conclusión, se salvaguardaran las prerrogativas ius fundamentales, de los individualizados menores, las cuales son prevalentes, en relación con las de las demás personas, inclusive, ante controversias de índole hermenéutico que se susciten entre las autoridades y/o los particulares (Constitución Política, artículo 44; Código de la Infancia y la Adolescencia -C I A-, artículos 7 y 8), en acatamiento del deber que tiene, de prevenir su amenaza o vulneración, de garantizarle su restablecimiento inmediato y de aplicar, “entredos o más disposiciones legales,..., la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (artículo 9 ídem), así como de “tener en cuenta que el

objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11).

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones adicionales, se atribuye la realización de la verificación de garantía de derechos y lo que de ello se derive a **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE**, la cual direccionara al **DEFENSOR DE FAMILIA** para que cumpla con los dictados de **la Ley 1098 de 2006, artículo 52, modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 1º, y la ley 2126 de 2021 art 5 parágrafo 2,3 y 4**, y posteriormente remita de ser el caso a la **COMISARIA** para que dé continuidad al trámite correspondiente; recordándole por demás que les obliga el principio de corresponsabilidad y exigibilidad de derechos como a cualquier otra entidad administrativa o judicial existente a nivel estatal.

Ordénese remitir copia de esta decisión a la **COMISARIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLÍN**.

Por lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL D EMEDELLÍN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto suscitado en el sentido de declarar que es la **DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SURORIENTE del I.C.B.F.**, quien debe dar estricto cumplimiento a lo consagrado en la

Ley 1098 de 2006, artículo 52, modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 1º, y la ley 2126 de 2021 art 5 parágrafo 2,3 y 4, y posteriormente remitir de ser el caso a la **COMISARIA** para que dé continuidad al trámite correspondiente de ser el caso por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de esta decisión a la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA OCHENTA SAN ANTONIO DE PRADO MEDELLÍN.**

Dora.athortua@medellin.gov.co
Terry.vasquez@medellin.gov.co
Juliana.zuluaga@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d28cb4e7a6c88fe0fce562f205481d13b8799d7a8cda0b3c77bfc686221dace**

Documento generado en 27/11/2023 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>